REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0901

En escrito que antecede visto al # 78 del expediente electrónico, la parte demandante informa al despacho adjuntando documentos de acreditación, que la citación para la diligencia de notificación personal del demandado Jhon Jaire Jacome Garzón por medio del correo electrónico jotaire@gmail.com tal como se le había ordenado en auto del 27 de octubre del año que avanza, no se llevó a cabo por no ser posible la entrega al destinatario. Lo anterior, sumado a que la parte actora tiempo atrás había solicitado al despacho se ordenara el emplazamiento de los demandaos Jacome Garzón y Noreceneida Pérez Castro por desconocer direcciones físicas y electrónicas a efecto de notificarlos de la demanda ejecutiva en su contra, y a que la misma parte llevó a cabo todas las diligencias a su alcance, inclusive las ordenadas por el despacho para que se hiciera efectiva la comparecencia y notificación personal de la parte pasiva, sin obtener resultados positivos, hace procedente que se acceda a la petición de emplazamiento de los demandados, pues nada menos puede ordenarse ante la incuestionable imposibilidad de lograr sus ubicaciones.

Por lo tanto, se ordena el emplazamiento de los mencionados demandados en los términos establecidos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 1068 del CGP. con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

Si los emplazados no comparece dentro de dicho termino, se le designará **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dc169b208b74403d0f51942ed6e97638b8fa86dd8fd1a6423e30910084aa97**

Documento generado en 24/11/2022 05:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

AUTO No. 0902

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto se observa que el término de traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora se encuentra vencido, sin que los interesados hayan presentado observaciones sobre el mismo, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33702cc80be613ec6e0d148e6123b083e2f4d2fe69910fa877e18363c9cfa002**
Documento generado en 24/11/2022 05:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0905

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

APRUEBESE la liquidación de costas realizada en esta instancia por la secretaria del Despacho, la cual arrojo el valor total de: **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($13.273.000,00).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1453412fb435f9f4d43d0991e3674c54716751f496d85c79da0039c6c939e7b3**
Documento generado en 24/11/2022 05:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0907

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio radicado en primera instancia bajo el No. 20 310 40 89 001 2020 00133 00 e interno 54 498 31 53 002 2022 00084 01, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal De González – Cesar, para resolver sobre la apelación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, doctor **HENRY SOLANO QUINTERO,** contra la sentencia proferida dentro de la audiencia pública celebrada el 14 de junio del presente año y para ello se procede a traer previamente los siguientes;

A N T E C E D E N T E S

Correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar, conocer y tramitar la demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio instaurada por los señores **FRANCISCO TORRES RIOS y SONIA MARIA CHINCHILLA REYES** en contra de los herederos determinados de **FRANCISCO TORRES QUINTERO,** como son ellos **ADOLFO, ADIELA, EDILIA, DIOS HEMEL, VIRGELMA y REINALDO TORRES RIOS,** así como contra las demás personas desconocidas e indeterminadas, con la cual pretende se declare que los actores han ganado por prescripción adquisitiva el dominio del predio rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-24082 de la oficina de instrumentos públicos de Aguachica.

Así tenemos que en desarrollo del trámite procesal, con auto del el 01 de septiembre del 2020 se admitió la demanda y entre otras, se ordenó notificar a los demandados en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020; emplazar a los demás herederos y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir y su posterior designación de curador ad liten conforme lo establece el literal 7 del artículo 108 del CGP; así como también la inscripción de la demanda (numeral 03 del expediente electrónico)

En cumplimiento a lo ordenado en el auto de apremio, fueron remitidas sendas citaciones a los señores **ADOLFO, ADIELA, EDILIA, DIOS HEMEL, VIRGELMA y REINALDO TORRES RIOS** en aras de lograr su notificación personal, quienes recibidas el 9 de septiembre del 2020 arrimaron al proceso a través de apoderado judicial doctor **HENRY SOLANO QUINTERO** a excepción de **DIOS HEMEL,** así como también comparecieron los señores **OMAYDA TORRES CARREÑO y ALVARO TORRES ORTIZ,** quienes contestaron la demanda y presentaron acción de reconvención, esta última que fue rechazada con auto del 14 de octubre de ese mismo año, así se desprende de los numerales 8, 9 y 10 del expediente electrónico.

Seguidamente con auto del dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021) se designa como curador ad liten de los demás herederos y personas indeterminadas al doctor **JUAN CAMILO GARCIA SANCHEZ**, tomado posesión el 22 de abril, por lo que el despacho ordena correrle traslado de la demanda y sus anexos con auto de fecha 28 del mismo mes y año, visualizándose al numeral 18 del expediente electrónico contestación por parte del profesional designado sin que se tenga certeza de la fecha en que aconteció, dado que no aparece constancia de su recibo ni física, ni electrónica, procediendo luego el ad quo con auto de fecha 4 de junio de ese mismo año, a correr traslado de ella a los sujetos procesales conforme lo establecido por el artículo 370 del CGP, ritualidad esta no aplicable habida cuenta que no se propusieron excepciones (numerales 15, 16, 17, 18 y 19 del expediente electrónico).

Vencidas las etapas procesales se lleva a cabo la inspección judicial al predio el día 22 de noviembre del 2021 y la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 de una manera fraccionada los días 24 de enero, 10 de febrero, 23 de marzo, 29 de

abril y 24 de mayo para finalmente en audiencia del 14 de junio del 2022 hacer lectura del fallo favorable a la pretensión principal de la demanda, decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación (numerales 25,31,32,33,35,41,46 y 49).

DE LA APELACION.

Dispone el artículo 321 del Código General del Proceso, que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad, así mismo el artículo 320 ibídem prevé el fin del recurso de apelación y los artículos 322, 325 y 326 el trámite de la impugnación, del cual se destaca que el competente para conocer de ella, es el superior jerárquico correspondiente.

Para nuestro caso, los presupuestos de la impugnación se encuentran plenamente reunidos. En efecto, la sentencia que decide de fondo la litis, proferida por el A quo en audiencia de lectura del fallo de fecha 14 de junio del 2022, corresponde a un proceso tramitado en primera instancia, siendo por ende apelable; el recurso fue interpuesto dentro de la misma audiencia en la oportunidad procesal para ello y concedido en el efecto suspensivo, remitiéndose el expediente a esta superioridad quien es la autoridad competente para decidir la alzada interpuesta.

No obstante, lo anterior, en esta instancia no es posible entrar a pronunciarnos sobre los reparos y sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia por el extremo pasivo, al encontrar irregularidades que afectan el debido proceso, sobre las que resulta imperioso entrar a pronunciarnos conforme así lo prevé el 5 del artículo 325 del CGP., pues se evidencia la existencia de una nulidad insaneable. A lo cual se procede previas las siguientes;

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo pregonado en el Art. 13 de la Ley procesal civil, se tiene que las formas propias de cada proceso son de orden público y, en efecto, implican características de absoluto, inmediato y de obligatorio

cumplimiento, tanto para el juez como para las partes, pues, cuando se produce la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regulación, constitución y desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, impide en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional y son sancionados por regla general, con la nulidad de la actuación.

Doctrinariamente, la nulidad ha sido definida como la sanción que tiende a privar de efectos (eficacia) un acto (o negocio jurídico) en cuya ejecución no se han guardado ciertas formas, las que en nuestro sistema procesal han sido clasificadas en sustanciales y procesales, referida esta última fundamentalmente a los actos del proceso.

Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el debido proceso y el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad.

El estudio del régimen de nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualquiera de los medios reseñados en el estatuto procedimental para ello y las segundas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación indispensable para efectos de su declaración judicial, en la medida que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables procede aún de manera oficiosa.

De igual manera, el referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación, a saber: la especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación.

Cabe recordar, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal, esta que de advertirse debe ser declarada oficiosamente.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa en todos los procesos, el legislador ha previsto tanto la oportunidad como los diversos mecanismos procesales a través de los cuales las partes involucradas en los mismos pueden plantear al juez las argumentaciones y contra argumentaciones en torno a las cuales debe girar el correspondiente debate probatorio, los cuales no excluyen, sino que por el contrario incluyen, todas aquellas alegaciones relacionadas con las notificaciones que corresponda hacer dentro del proceso o aún de aquellas que corresponda realizar fuera del mismo para efectos contractuales.

En efecto, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna su defensa y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

(…) Así pues, en reiterada jurisprudencia la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto, acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, pues de su realización y con el

cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa.

Por su parte nuestra Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-025/18, siendo magistrada sustanciadora la Dra. **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, señaló, al estudiar la procedencia de la acción de tutela contra decisión judicial sobre **El defecto procedimental absoluto;**

"… Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables.

La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia.

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**, en la que señaló que: *"La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental**. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales**, como la solicitud y práctica de pruebas **o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**"*.(Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la sentencia **T-565A de 2010**, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo, la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

La indebida notificación como defecto procedimental

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente: *" La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículo 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que: "*El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho,* ***sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano****, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

Por otro lado, hay que señalar, que, por estar determinados previamente en la ley, los procedimientos que deben seguirse en el trámite de un proceso es que, estableció el constituyente el deber ineludible para los jueces de estar sometidos al imperio de la ley y no a otras circunstancias. Es

decir, que el fallador, debe aplicar el ordenamiento jurídico vigente y dictar sus providencias dentro del marco normativo establecido por la Constitución y las leyes que la desarrollan, con absoluta imparcialidad.

Y sobre el caso en particular, hay que señalar que el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso señala que hay nulidad "**Cuando no se practica en legal forma la notificación** del auto admisorio de la demanda a persona determinada, **o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes** o de aquellas a quienes deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, **cuando la ley así lo ordena.."** causal esta que se funda en el principio del debido proceso, tutelar de la garantía del derecho de defensa, que se lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence en juicio a **quien no fue notificado oportuna y eficazmente**, **o cuando la notificación es defectuosa.** Recuérdese que la finalidad de la primera notificación en el proceso, es la de hacer saber el contenido de la demanda a quienes por ley deben participar en él, brindándoles la oportunidad de proponer la defensa que juzguen más adecuada, por ello ha de procurarse por todos los medios posibles que puedan tener conocimiento real y efectivo y de ahí que la ley exija la cumplida utilización de todos los medios previstos por ella, para alcanzar tal propósito.

En principio pareciere justificado predicar el carácter saneable de la nulidad por indebida notificación, por cuanto además de ser personalísima, también la persona **indeterminada que comparezca** y alegue sentirse afectada con la irregularidad, posee las oportunidades que el mismo estatuto le brinda para alegarla; pero aquí entran en juego otros elementos que para el caso en estudio deviene concluir lo contrario.

En efecto, nos encontramos frente a un proceso especial, donde se persigue la declaratoria del derecho, alegado incluso **respecto de personas indeterminadas que se crean también con derechos sobre el bien objeto del proceso**, las cuales se encuentran representadas por Curador Ad-Litem, quien, en estricto sentido procesal, no puede sustituir a tales personas.

De suerte que frente a este escenario en particular y a los derechos Constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa como

intereses jurídicos protegidos por el numeral pertinente de la disposición instrumental que la especifica como causal de anulación, no podemos afirmar que la omisión de los requisitos de emplazamiento tenga el carácter de saneable, en la medida en que ella no puede ser alegada por su representante oficioso, en virtud a ser del fuero personalísimo del demandado, máxime si tenemos en cuenta que este, entra a ejercer el cargo para el que fue designado con la seguridad de haberse observado el respeto a las garantías procesales que le da el principio de la confianza legitima de una orden judicial.

Así, para efectos de determinar la **indebida o inexistente** notificación por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de González, al interior del proceso conforme lo establece la ley procesal de obligatorio cumplimiento, hay que señalar que la notificación a los indeterminados se contraía a dos emplazamientos en particular; el primero a los herederos indeterminados del causante y propietario inscrito del bien inmueble a usucapir **FRANCISCO TORRES QUINTERO** y el segundo a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble; por tanto, debe esta funcionaria judicial tomar las normas que regulan esta clase de emplazamientos y compararla con la ritualidad procesal efectivamente adelantada.

Como primera norma que regula esta notificación a los indeterminados al interior del proceso de pertenencia, se tiene que el artículo 375 del CGP establece la forma en que **debe** surtirse la notificación, específicamente en sus numerales 6 y 7, de los cuáles se extraen la siguiente ritualidad:

a) En el auto admisorio se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

b) El demandante procederá al emplazamiento en los términos establecidos en el CGP y **deberá** instalar una valla de dimensiones no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla **deberá** contener: La determinación del juzgado que adelanta el proceso; el nombre del demandante; el nombre del demandado; el número de radicación del proceso; la

indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio. Tales datos **deberán** estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7cm de alto por 5 cm de ancho.

c) Instalada la valla o el aviso, el demandante **deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.**

d) La valla o el aviso **deberá** permanecer instalados hasta el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

e) **Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura,** por el término de **un mes** dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas**,** quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Por su parte el artículo 108 regula también la formalidad del emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas (que para el caso sería el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Torres Quintero) mediante su publicación de un diario de amplia circulación nacional o local o en cualquier medio masivo de comunicación a criterio del juez, agregando que el emplazamiento se tendrá **surtido 15 días** después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas.

La forma de emplazamiento contenida en el artículo 108 del CGP fue modificada con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, norma aplicable a la época en que debía producirse el emplazamiento, normativa que en su numeral 10 frente al emplazamiento para notificación personal estableció que se harían únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Nótese que esta fue la única modificación que hizo, más nada modifico sobre el contenido mínimo que debe observar el emplazamiento, así como tampoco el término de comparecer al proceso.

Ritualidad esta del registro de emplaados que también debe ser observada para el caso del emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien a prescribir de que trata el ya citado artículo 375 del CGP.

Reseñadas las normas del emplazamiento aplicables al caso en particular las que son de obligatorio cumplimiento como se señaló, tanto para los sujetos procesales como para el juzgado de conocimiento, habrá de señalarse por esta funcionaria judicial que se desconocieron tales disposiciones legales, veamos;

Como primera medida no cabe duda que el titular del despacho en auto que admite la demanda del primero de septiembre del 2020 ordenó emplazar a los demás herederos, que si bien no lo señaló expresamente se entiende que se trata de los herederos del causante **FRANCISCO TORRES QUINTERO;** así como también el emplazamiento de las personas indeterminadas; sin embargo les dio el mismo tratamiento a ambos emplazamientos al señalar que el emplazamiento se entendería surtido quince (15) después de publicada la información de dicho registro, sin tener en cuenta que este término conforme al contenido del artículo 108 del CGP sería para las personas determinadas o indeterminadas, que para el caso serían los herederos indeterminados del ya citado causante, olvidando que para las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir también indeterminadas, el legislador tratándose de procesos de pertenencia estableció un tratamiento especial en el artículo 375 del CGP al señalar para ellas un término más amplio (un mes) para comparecer al proceso a contestar la demanda.

Siguiendo con la segunda de las exigencias previas a materializar efectivamente el emplazamiento de los indeterminados dentro de los procesos de pertenencia, esto es que el demandante deberá instalar una valla de las características ya citadas, habremos de señalar que este requerimiento si bien es cierto no fue acatado por la parte actora desde el momento en que se emitió la orden judicial, también lo es que el despacho de primera instancia verificada esta circunstancia a solicitud de la parte demandada, el 21 de noviembre del 2021, día en que se llevó acabo la inspección judicial al predio, ordenó su permanencia durante un tiempo prudencial a efectos de dar la publicidad impuesta por la norma antes de

celebrarse la audiencia de instrucción y juzgamiento, sin embargo no se observa que el ad quo haya dejado constancia de que la valla reuniera las formalidades de ley, pues solo se limitó a señalar que se encontraba en el sitio.

No obstante, lo anterior, resulta claro, que para la fecha en que se lleva a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble cuya declaratoria de prescripción se solicitaba, ya el trámite del emplazamiento se encontraba viciado por inobservancia de las formalidades de ley.

En efecto, recuérdese que nuestro legislador procesal en el inciso tercero y cuarto del numeral séptimo del ya citado artículo 375, impuso dos cargas, una para la parte actora y otra para el juzgado de conocimiento; al primero además de instalar la valla con las características que le señala, le impuso que una vez instalada, **debía** aportar al proceso las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de los requisitos de la valla y al operador judicial que una vez **Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, ordenará su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura,** por el término de un mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, de manera que el registro en el micrositio de emplazamiento solo podía realizarse una vez materializada la inscripción de la demanda por la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica y aportadas por el apoderado judicial de la parte actora las mentadas fotografías.

En el presente caso brillan por su ausencia las dos exigencias obligadas de contenido legal, dado que revisadas todas y cada una de las piezas procesales del expediente electrónico dentro del trámite adelantado en primera instancia, no se encontró prueba alguna que nos permitiera determinar que la parte demandante efectivamente haya allegado las fotografías que dieran cuenta de la fijación de la valla, de las características y contenido de la misma, circunstancia esta que impedía se hiciere en debida forma el emplazamiento, pues nótese que para el registro nacional de emplazados la norma exige que el contenido de la valla se inserte allí, lo que la usanza nos ha enseñado es que se cargan las mentadas fotografías que exige la norma.

Pero además de ello, la mencionada norma solo faculta al juez, para que, inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla publicitaria, proceda a **ordenar la inclusión de su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia,** orden esta que se echa de menos, pues basta solo con observar que a numeral 5 del expediente electrónico la oficina de instrumentos públicos de Aguachica con oficio 1962021EE0089 del 18 de febrero del 2021 informa el registro de la medida de inscripción de la demanda, y de este numeral al 14 del expediente electrónico no hay ni la más mínima evidencia de la orden de inscripción en el registro de emplazados por parte del operador judicial, pero tampoco de la incorporación del emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Torres Quintero y de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir conforme las formalidades de ley, en la página TYBA dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sumado a ello hay que señalar, que la secretaría del juzgado sin haberse allegado las fotografías por el extremo activo, sin existir orden de inclusión en el registro por el operador judicial, en constancia visible al numeral 15 del expediente electrónico informa al operador judicial que “el término de **quince (15) días de publicado el emplazamiento a los demás herederos y demás personas indeterminadas que se crean con mejor derecho,** en el registro Nacional de Personas Emplazadas, ha fenecido…” , dando lugar sin ejercicio de control de legalidad alguno a que se hiciere la designación de curador ad Litem.

Ello nos permite concluir que el juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar no observó las formalidades exigidas por el legislador para los dos emplazamientos, el primero, el de los herederos indeterminados del causante **FRANCISCO TORRES QUINTERO** de que trata el artículo 108 del CGP a quienes la ley les concede un término de quince (15) días para comparecer a contestar la demanda y el segundo el de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a prescribir el que solo se podía materializar una vez inscrita la demanda y aportada las fotografías de la valla publicitaria y a quienes el artículo 375 del CGP, norma especial, les concede el término de un (1) mes para comparecer al proceso a contestar la demanda.

A ello, hay que señalar que esta funcionaria judicial, a efectos de verificar la existencia y correcto registro de los citados emplazamientos, ingreso a la página web TYBA dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, que contiene la red integrada para la gestión de procesos judiciales - Registro Nacional de emplazados;

y habiéndose solicitado la información por proceso y por predio del bien inmueble a prescribir, el resultado siempre fue el mismo “No se encontraron registros”

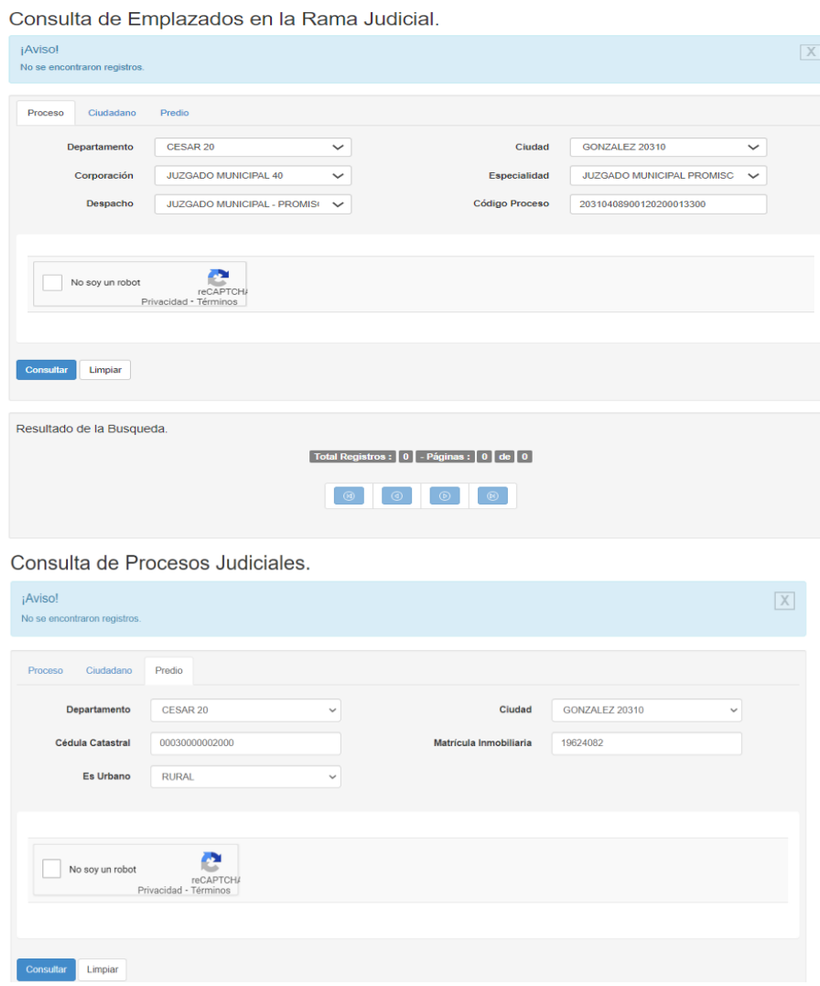

Este hecho confirma, lo que hemos venido señalando, la inobservancia de las disposiciones legales para la notificación por emplazamiento de los indeterminados.

Ahora si bien es cierto, el parágrafo primero del artículo 108, establece que la información del registro podrá ser consultada por lo menos durante un año, nótese que ello hace referencia a que el proceso estará disponible para su consulta a través de ese medio, por lo menos durante el año siguiente a la incorporación del emplazamiento, sin que ello quiera decir que no se encuentre el registro general del emplazamiento, y así se corroboró por esta funcionaria judicial en un proceso de nuestra competencia, en el que se registro el emplazamiento el 10 de noviembre del 2020 y que nos arrojó el siguiente resultado;

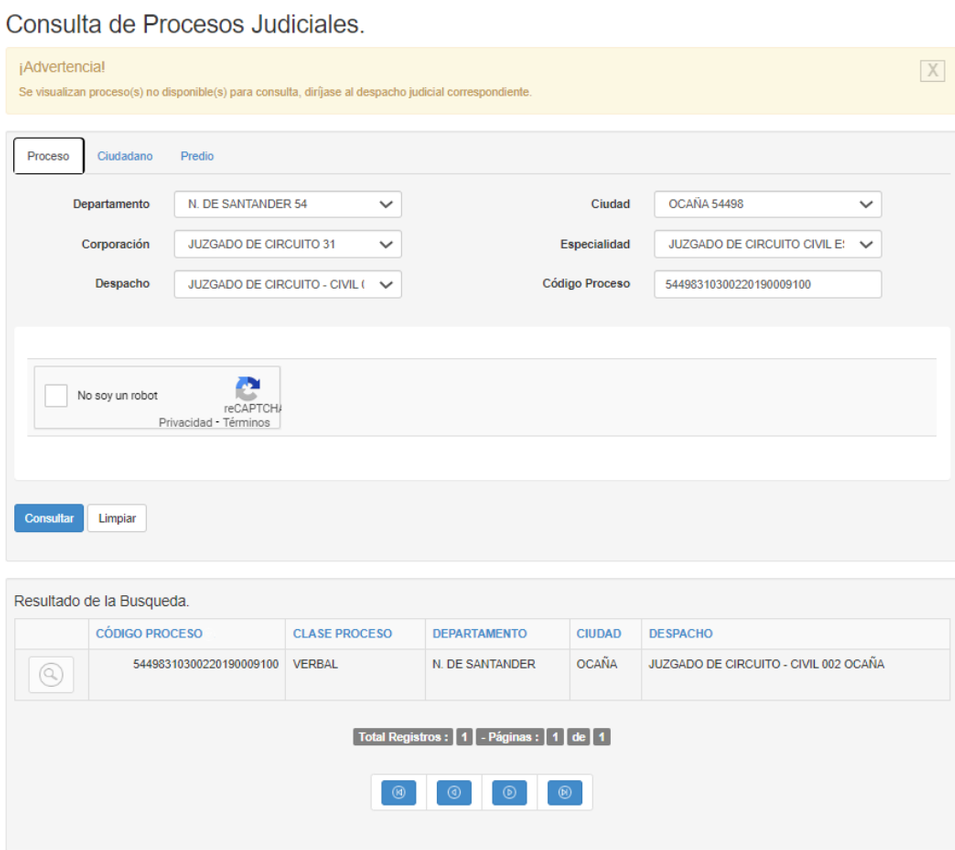

De manera que, para la suscrita funcionaria dada la naturaleza eminentemente formal del emplazamiento y su finalidad garantista de procurar la comparecencia personal al proceso de aquellos a quienes se extiende la invitación pública contenida en el emplazamiento, valla publicitaria y registro en la página de emplazados - proceso de pertenencia,

intrínsecamente debe comprender todas y cada una de las exigencias de la ley procesal, para que de esta manera la persona que lo lea pueda de la simple lectura inferir que se trata de un proceso con el cual puede eventualmente tener alguna relación, ya que su derecho debe ventilarse en éste y no en otro, lo cual es la finalidad de norma, como en el presente caso donde se informa desde la contestación de la demanda el interés que le puede asistir al presunto heredero **FRANCISCO TORRES RIOS.**

Esta situación genera la causal de nulidad por indebido emplazamiento de que trata el numeral 8° del artículo 133 de la misma codificación, conforme así nos lo hace saber el Honorable Tribunal de Distrito Superior de Cúcuta en su sala Civil – Familia, cuando en providencia del 3 de abril del 2019, M.P. Dra. ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, nos dice:

> *"(...) Significa lo anterior, que las* ***nulidades procesales*** *están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa,* ***se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona indeterminada.*** *Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.*
>
> *En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que "el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:… 8°* ***cuando no se practica en legal forma*** *la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o* ***el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,*** *o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*
>
> *Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el parágrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso* ***"debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento".***
>
> *De ahí que, en caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada en manera alguna".*

En consecuencia de lo anterior, como no reposan al expediente las pruebas que dan cuenta de las fotografías de la valla publicitaria en el bien inmueble a usucapir, de la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico de la página web del medio de comunicación y que la misma haya sido incorporada en el registro de la

página de emplazados y que se hayan respetado los términos para su comparecencia, se invalidará todo lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a actuar dentro del proceso y de los herederos indeterminados del causante **FRANCISCO TORRES QUINTERO**. Orden que se emite en los mismos términos de la providencia dictada por el Tribunal Superior referida en precedencia. Dejando vigente sí, todas las pruebas que se hayan practicado dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir y los herederos indeterminados del causante **FRANCISCO TORRES QUINTERO**, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia. Dejando vigente sí, todas las pruebas que se hayan practicado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: **DEVUELVASE EL EXPEDIENTE** al Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar, a efectos de que proceda a restablecer la actuación nulitada de conformidad con el artículo 108 y 375 del C.G. del P., a efectos a restablecer el derecho de defensa y contradicción de quienes por ley deben formar parte del proceso.

TERCERO; NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fa783f8c4cbb13c297f38a1987fd9e8d556f639cf10b94aa3a91382cc7b164**

Documento generado en 24/11/2022 05:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica